



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 348-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA DE MAYORIA**

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2013. Las 11h30.

VISTOS.- Agréguese a los Autos el Oficio No. 2077-SG-CNE-2013, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado en este Tribunal, el día jueves 12 de septiembre de 2013, a las 16h13 en el que se adjunta los Memorandos: No. CNE-CNTPPP-2013-1077-M de 11 de septiembre de 2013 y No. CNE-DNOP-2013-0499-M.

1. ANTECEDENTES

- a. Mediante Oficio No. 0001917, de 30 de agosto de 2013, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió al Tribunal Contencioso Electoral un expediente que contenía el recurso ordinario de Apelación, presentado por el doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, y su abogado patrocinador Jorge Ortega Ojeda, en contra de la resolución *PLE-CNE-26-20-8-2013*. A la causa se le asignó el No. 348-2013-TCE.
- b. Efectuado el sorteo de Ley el día viernes 30 de agosto de 2013, se remitió la causa a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 163, vuelta.
- c. Mediante providencia de 9 de septiembre de 2013, a las 19h35, la Jueza Sustanciadora resolvió admitir a trámite la presente causa.
- d. En providencia dictada el 11 de septiembre de 2013, a las 8h04, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal la información solicitada, en aplicación del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 170)

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo

posterior Código de la Democracia) que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que “... *Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...*”. Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”.

El recurso fue presentado en contra de la resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 20 de agosto de 2013, en la cual se resolvió en lo principal: “**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**”.

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el “... *Conformar partidos políticos y movimientos políticos...*”.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: “...*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...*”

El señor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo ha intervenido en sede administrativa como Representante Legal del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero (fs. 16-18; 22-24; 27; 57; 62; 66; 68-69; 70-72; 74 -74vlt; 97-98; 132 a 135 vta.); y, en la misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención



es legítima ya que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 140 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 001241 el día sábado 24 de agosto de 2013, a las 17h25, en la dirección de correo electrónico: abrahamduquerebolledo@hotmail.com.

El recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 27 de agosto de 2013, a las 11h46, en la Delegación Electoral de Esmeraldas, conforme consta en el recibido que obra a fojas 143. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

1. Que el día 12 de diciembre de 2012, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, no les recibió la documentación del movimiento argumentando que el sistema estaba bloqueado por el problema de “falsificaciones de firmas”; y, recién el 21 de mayo de 2013, les comunican que el sistema estaba habilitado para la recepción de los documentos de la organización política.
2. Que el día jueves 18 de julio de 2013, se les informó a última hora del proceso de verificación de firmas que además se suspendió porque se “HABIA CAIDO EL SISTEMA INFORMATICO” ; y, que al reanudarse el proceso este se cerró en tan solo un minuto.
3. Que “... desde la fecha de cierre del proceso de verificación de firmas, esto es, desde el 22 de julio de 2013, a las 13h05, no se ha permitido conocer el listado de las firmas que supuestamente se encuentran repetidas en otras organizaciones políticas, además de las firmas supuestamente repetidas en nuestra organización política; es decir, no se nos ha permitido ejercer correctamente el principio de contradicción

previsto y garantizado por nuestra Constitución de la República, ya que lo correcto es que se confronte la información constante en el Consejo Nacional Electoral y la información que está en nuestra base de datos; por lo que amparado en lo dispuesto por el artículo 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) planteo ante ustedes el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN; a fin de que ustedes mediante sentencia, dispongan que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, procedan (SIC) aceptar a nuestra organización política MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO por cuanto la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 (...) lesiona gravemente nuestro derecho constitucional a la participación política en el próximo proceso electoral”.

4. Que en el Considerando No. 17 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral “(...) comete un error grave que ocasionaría incluso la NULIDAD de la misma, cuando se expresa lo siguiente: “Que para cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón Jipijapa, utilizado en las elecciones generales 2009...”, es decir, confunden la jurisdicción del cantón Esmeraldas con la jurisdicción del cantón Jipijapa, evidenciándose entonces la ninguna prolijidad que tuvo el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”
5. Cuando presentaron “ (...) la solicitud de clave para recoger firmas en el mes de Julio de 2012, estaba vigente la Reglamentación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010 publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; razón por la cual no es procedente que se aplique la normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013; por lo que se está violando el principio de la IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, prevista en el artículo 7 del Código Civil (...) en tal virtud, para el proceso de verificación de firmas no se debió aplicar la resolución vigente desde el mes de Junio de 2013, y al hacerlo se violó flagrantemente la norma arriba indicada y por ende el contenido de la Resolución que niega nuestro reconocimiento como organización política carece de validez jurídica”.
6. Adjunta como pruebas a su favor, originales de:
 1. Oficio No. 0058-CNE-DPE-D-DQT-2012 de 9 de julio de 2012;
 2. Oficio No. 0527-CNE-DPE-D-CCJ-2013 de 21 de mayo de 2013;
 3. Oficio s/n de fecha 31 de mayo de 2013;
 4. Acta de entrega de Información Provisional de fecha 3 de junio de 2013, a las 11h40;
 5. Seis Actas del Proceso de Verificación de Firmas desde el inicio hasta su cierre.



Como pretensión solicita que por ser legal el recurso ordinario de apelación, se lo conceda y se ordene en sentencia la inscripción de la organización MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha sido emitida legalmente y cumple requisitos legales.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: **“Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Si el Consejo Nacional Electoral se negó a recibir documentos; notificó con poco tiempo acerca de la realización del proceso de verificación de firmas; y, que el acto de verificación tuvo inconvenientes; todas estas son cuestiones que no afectan al motivo central de la presente causa y que debieron ser reclamadas en el o los momentos y siguiendo las vías que la Ley prevé para tal efecto; sin embargo consta en el expediente que el Representante de la agrupación política presentó la documentación y asistió a estas diligencias (fs. 148 a 153), por lo que la notificación cumplió su finalidad, esto es, que la organización política conozca del inicio del proceso de verificación de firmas.
2. Asegura el recurrente que el Consejo Nacional Electoral no le permitió contrastar la información de la lista de firmas que supuestamente se encontraban repetidas en otras organizaciones políticas y en su movimiento, que lo correcto era que le permitan verificar la información del Consejo Nacional Electoral con la información de la base de datos del Movimiento Político que representa, por lo que se ha vulnerado el principio de contradicción. Al respecto, este Tribunal estima, que no existe en la documentación prueba alguna que demuestre, que el Peticionario hubiera quedado en indefensión, en especial si se considera que es el propio recurrente, en su escrito de apelación, señala que participó durante el

proceso de verificación de firmas desde su inicio el 19 de julio de 2013, hasta el cierre del día 22 de julio 2013; por tanto tuvo acceso a la información y la oportunidad para presentar las observaciones que hubiese estimado pertinentes.

3. Respecto al pretendido error, constante en la resolución recurrida, en la cual consta cantón “Jipijapa” siendo lo correcto cantón “Esmeraldas”; en el Memorando No. CNE-DNOP-2013, de 11 de septiembre de 2013 (fs 175), suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora de Organizaciones Políticas, se evidencia que según el registro electoral de 2009, el número de electores del cantón Esmeraldas era de “139.147”, y el porcentaje del 1.5%, 2.087...”, cantidades que deben aplicarse para el análisis de la presente causa. Ante lo expuesto, es evidente que existió un error de forma pero de ninguna manera error sustancial, lo que en nada incidió en el número de registros válidos que debía cumplir la Organización Política para su inscripción.
4. Respecto de lo afirmado por el recurrente que considera que no debía aplicársele en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, la “*normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013*”, pues al momento en que se le entregó la clave para el SIOP en el año 2012 se encontraba vigente la Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicada en el R.O No. 289 de 29 de septiembre de 2010; el recurrente no ha establecido cual sería la afectación que dichas reformas le habrían ocasionado, por lo que no cabe referirse a este punto.
5. Finalmente, de la revisión de la documentación aportada por el recurrente, no existen evidencias que sustenten que su organización política ha cumplido con el requisito constitucional y legal del número de adherentes y de la conformación paritaria de su directiva; consecuentemente no han variado las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.
2. Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, subsane el error de forma que consta en la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, en la parte considerativa.
3. Se ratifica la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.



4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico abrahamduquerebolledo@hotmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 038.
5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
6. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (Voto concurrente); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ (Voto concurrente); Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ.”

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 348-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 348-2013-TCE

Quito, 14 de septiembre de 2013. Las 11h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los Autos el Oficio No. 2077-SG-CNE-2013 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), ingresado en este Tribunal, el día jueves 12 de septiembre de 2013, a las 16h13 en el que se adjunta los Memorandos: No. CNE-CNTPPP-2013-1077-M de 11 de septiembre de 2013 y No. CNE-DNOP-2013-0499-M, que obra a fojas 177 y 177 vlt.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0001917, de 30 de agosto de 2013 (f.163), suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) , se remitió al Tribunal Contencioso Electoral un expediente que contenía el recurso ordinario de Apelación, presentado por el doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, y su abogado patrocinador Jorge Ortega Ojeda, en contra de la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013. A la causa se le asignó el No. 348-2013-TCE.

Efectuado el sorteo de Ley, la causa se remitió a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en calidad de Juez Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario de este Tribunal, que obra a fojas 163 vuelta de los autos.

El día 9 de septiembre de 2013, a las 19h35, la Juez Sustanciadora, resolvió admitir a trámite la presente causa.

En providencia dictada el 11 de septiembre de 2013, a las 8h04, se dispuso en aplicación del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal información.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 221 número 1, en concordancia con lo señalado en el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en lo posterior Código de la Democracia) que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."*

El artículo 72 inciso segundo del Código de la Democracia, expresa que "... *Los procedimientos contencioso electorales en que se recurre de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal...*". Por su parte el artículo 268 del mismo Código, determina los recursos y acciones que se pueden presentar ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el artículo 269 número 3, establece que dentro de las causales para interponer el recurso ordinario de apelación, se encuentra la "*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*".

El Recurso fue presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 20 de agosto de 2013, en la cual se resolvió en lo principal: "**Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia**".

En consecuencia, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 61 número 8, dentro de los derechos de participación el "... *Conformar partidos políticos y movimientos políticos...*".

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo, expresa que pueden proponer acciones y recursos electorales: "...*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...*"

Según se observa del proceso y actuaciones efectuadas en sede administrativa que obra del expediente, el señor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, recurrente en la presente causa, interviene como Representante Legal del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero. (fs. 16-18; 22-24; 27; 57; 62; 66; 68-69; 70-72; 74 -74 vlt.; 97-98; 132 a 135 vlt.); por lo expuesto, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269, del Código de la Democracia el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Según consta de la razón que obra a fojas 140 del expediente sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, se notificó al Recurrente, mediante Oficio No. 001241 el día sábado 24 de agosto de 2013, a las 17h25, en la dirección de correo electrónico: abrahamduquerebolledo@hotmail.com. (fs. 139).



El Recurso ordinario de apelación, fue interpuesto el día 27 de agosto de 2013, a las 11h46, en el Consejo Nacional Electoral-Delegación Esmeraldas, conforme consta en el recibido que obra a fojas 143. Por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la Ley.

Una vez revisado el recurso, éste reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, por lo cual se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los argumentos contenidos por el Recurrente en su escrito de apelación son los siguientes:

i. Que "... desde la fecha de cierre del proceso de verificación de firmas, esto es, desde el 22 de julio de 2013, a las 13h05, no se ha permitido conocer el listado de las firmas que supuestamente se encuentran repetidas en otras organizaciones políticas, además de las firmas supuestamente repetidas en nuestra organización política; es decir, no se nos ha permitido ejercer correctamente el principio de contradicción previsto y garantizado por nuestra Constitución de la República, ya que lo correcto es que se confronte la información constante en el Consejo Nacional Electoral y la información que está en nuestra base de datos; por lo que amparado en lo dispuesto por el artículo 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) planteo ante ustedes el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN; a fin de que ustedes mediante sentencia, dispongan que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, procedan (SIC) aceptar a nuestra organización política MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO por cuanto la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 (...) lesiona gravemente nuestro derecho constitucional a la participación política en el próximo proceso electoral".

ii. El Accionante indica que en el Considerando No. 17 de la Resolución que apela, el Consejo Nacional Electoral "(...) comete un error grave que ocasionaría incluso la NULIDAD de la misma, cuando se expresa lo siguiente: "Que para cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón Jipijapa, utilizado en las elecciones generales 2009...", es decir, confunden la jurisdicción del cantón Esmeraldas con la jurisdicción del cantón Jipijapa, evidenciándose entonces la ninguna prolijidad que tuvo el Pleno del Consejo Nacional Electoral..."

iii. Cuando presentaron " (...) la solicitud de clave para recoger firmas en el mes de Julio de 2012, estaba vigente la Reglamentación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010 publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; razón por la cual no es procedente que se aplique la normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013; por lo que se está violando el principio de la IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, prevista en el artículo 7 del Código Civil (...) en tal virtud, para el proceso de verificación de firmas no se debió aplicar la resolución vigente desde el mes de Junio de 2013, y al hacerlo se violó

flagrantemente la norma arriba indicada y por ende el contenido de la Resolución que niega nuestro reconocimiento como organización política carece de validez jurídica”.

iv. Adjunta como pruebas a su favor, originales de: Oficio No. 0058-CNE-DPE-D-DQT-2012 de fecha 9 de julio de 2012; Oficio No. 0527-CNE-DPE-D-CCJ-2013 de fecha 21 de mayo de 2013; Oficio s/n de fecha 31 de mayo de 2013; Acta de Entrega de Información Provisional de fecha 3 de junio de 2013, a las 11h40; y Seis Actas del Proceso de Verificación de Firmas desde el inicio hasta su cierre.

v. Que por ser legal el recurso ordinario de apelación, se lo conceda y se ordene en sentencia la inscripción de la organización MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral vulnera disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

4.1.1 Asegura el Recurrente que el Consejo Nacional Electoral no le permitió “conocer el listado de las firmas supuestamente que se encuentran repetidas en otras organizaciones políticas”, así como las repetidas en su movimiento, que lo correcto era el haberle permitido contrastar la información del Consejo Nacional Electoral con la información de la base de datos del Movimiento Político que representa, por lo que se ha vulnerado el principio de contradicción.

Al respecto, este Tribunal estima, que no existe en la documentación prueba alguna que demuestre, que el Peticionario hubiera quedado en indefensión, en especial si se considera que es el propio Recurrente, en su escrito de apelación, quien señala que participó durante el proceso de verificación de firmas desde su inicio el 19 de julio de 2013, hasta su cierre el día 22 de julio 2013; por tanto tuvo acceso a la información y a presentar las observaciones pertinentes para defender las validación de firmas que habían presentado. Adicionalmente, cabe indicar, que sin perjuicio de la forma de comunicación para asistir al proceso de verificación, se hubiera realizado telefónicamente -situación no probada-, consta en el expediente que el Representante Legal asistió a estas diligencias (fs. 148 a 153), por tanto existió convalidación de la “notificación”; en este contexto ya se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa No. 364-2013-TCE.

4.1.2 Respecto al supuesto error sobre el ámbito de acción de la Organización Política contenida en la Resolución del CNE, este Tribunal observa:



El 3 de junio de 2013, el doctor Abraham Duque Rebolledo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Cantonal Independiente Ciudadano "Justiciero", presenta en la Delegación CNE Esmeraldas, la documentación requerida para la inscripción de la organización política, en el escrito señala que la circunscripción del movimiento es el cantón Esmeraldas. (fs. 16 a 18).

En el Informe No. 062-DNOP-CNE-2013 de 11 de agosto de 2013, suscrito por la ingeniera Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (fs. 122 a 124 vta), dirigido a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, se establece en el numeral 4 letra h) que *"En el reporte de registros ingresados del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, al sistema informático, constan 5.128 cédulas ingresadas. Para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral del cantón jipijapa de las elecciones del 2009, el mismo que está conformado por un total de 139.147 electores, el porcentaje de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, es de 2.087. (fs. 122 a 124 vta.)*

A fojas 119 a 121 consta el Informe N°. 253-CGAJ-CNE-2013, de 12 de agosto del año en curso, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, correspondiente al proceso de inscripción del Movimiento Cantonal Independiente Ciudadano Justiciero, y en él se hace referencia al porcentaje de firmas que requiere el movimiento, para lo cual cita el Informe No. 062-DNOP-CNE-2013.

En la parte de los Considerandos de la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, consta que para el cálculo para porcentajes de firmas de adhesión, se tomó en consideración el registro del "cantón Jipijapa", como efectivamente argumenta el Recurrente en su escrito de apelación; sin embargo también en la resolución los Consejeros, se refieren a dicho Movimiento en tanto tiene ámbito de acción en el cantón Esmeraldas. La parte resolutive estipula textualmente que: **"Artículo 1.- Acoger los informes No. 253-CGAJ-CNE-2013, de 12 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 062-DNOP-CNE-2013, de 11 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, con ámbito de acción en el cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos (...)** **DISPOSICIÓN ESPECIAL** Si la organización política da cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución, y presenta dentro del plazo de ley nuevos formularios con firmas de adhesión y/o demás requisitos, éstos serán validados para los procesos electorales que se convoquen con posterioridad a las elecciones seccionales 2014".

En lo principal, de la lectura íntegra de la Resolución citada, se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la inscripción por dos causas: el movimiento no cumple el porcentaje de adhesiones requeridas según la Ley y el Reglamento; la Directiva Cantonal no está conformada

paritariamente entre mujeres y hombres “en concordancia con los artículos 108 de la Constitución de la República y artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”¹. (fs. 133 a 135 vlt.). Con relación a la conformación de la Directiva, nada alega el Apelante, por lo cual se entiende que estaría conforme con esta parte de la Resolución del Consejo Nacional Electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 322 señala que en la solicitud de inscripción: “...*los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción*”; disposición que guarda armonía con lo señalado en el artículo 9 número 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En la misma Codificación ibídem, al referirse a los movimientos políticos, se expresa en el artículo 4 que “*Los movimientos políticos podrán organizarse en los niveles de gobierno: nacional, regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial, así como en las circunscripciones especiales del exterior...*”. (El énfasis es propio)

Para este Tribunal, queda claro entonces, que en la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, sí se ha deslizado un error en cuanto a la referencia del cantón Jipijapa, en lugar del cantón Esmeraldas, para el cálculo de porcentajes de adherentes.

Consta a fojas 175 del expediente el Memorando No. CNE-DNOP-2013, de 11 de septiembre de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, Directora de Organizaciones Políticas, en el cual indica con base en el Informe No. 008 SOP-DNOP-2013, de 10 de agosto de 2013, presentado por el Ing. Víctor Castellanos, que se constata respecto al número de adhesiones correspondiente al 1.5% que requiere un movimiento político en el Cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas para ser inscrito como tal en el Consejo Nacional Electoral, es según el registro electoral 2009: “139.147, 1.5%, 2.087”.; registro electoral 2013: “152.345, 1.5%, 2285”, situación que resulta evidente toda vez que el Padrón que sirvió para el proceso de revisión de firmas correspondía al Cantón Esmeraldas, de no ser así, todas las firmas hubiesen sido rechazadas o el sistema las hubiera asimilado como “no encontrados en padrón”.

Comparando la Información correspondiente al porcentaje de adherentes del cantón Esmeraldas, que se observa del Memorando citado, versus el Informe, que así mismo, generó el correspondiente Informe de la propia Directora de Organizaciones Políticas, se observa que el número de electores para ambas jurisdicciones es de 139.147 registros, en consecuencia, éstos coinciden con los

¹ Art. 108 Constitución: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”.

Art. 343 Código de la Democracia: “*Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente*”.



porcentajes que se requerían para el examen de adhesiones de la Organización Política, en consecuencia, lo que existió fue un error de forma o de escritura, pero en ningún caso sustancial, ya que consistió en la denominación del Cantón, pero en nada incidió en el número de registros válidos que debía cumplir la Organización política, no existiendo nulidad que declarar; en vista de que éste no era el único requisito por el cual se rechazó la inscripción de la referida Organización política.

Se define al error, según la Real Academia de la Lengua, como un *"Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto"*. Respecto a imprecisiones no esenciales, este Tribunal ya se ha pronunciado en las sentencias dictadas dentro de las causas: 507-2009, 478-2009 y 457-2009 (acumulada), respecto a la invalidez o nulidad de una decisión en relación a la medida de la influencia del vicio.

De lo anterior, se infiere en consecuencia, que este Tribunal observa y llama la atención al Consejo Nacional Electoral, para que en sus informes y resoluciones, tenga un permanente cuidado en la revisión de los documentos que son elaborados y suscritos por los funcionarios que pertenecen al Organismo administrativo.

4.1.3 El Recurrente considera, que no debía aplicársele, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley, la "normativa aprobada mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013", pues al momento en que se le entregó la clave para el SIOP en el año 2012 se encontraba vigente la Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicada en el R.O No. 289 de 29 de septiembre de 2010. Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, citadas por el Apelante, se refieren al "Reglamento de Verificación de Firmas".

Según la Disposición Transitoria Primera, constante en la Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013 *"Las organizaciones políticas que se sometieron al reprocesamiento y procesamiento del cien por ciento de las fichas de afiliación o formularios de adhesión y no alcanzaron el 1,5% requerido por la Constitución de la República y la ley, se sujetarán a la presente normativa"*. Adicionalmente en la Disposición Final de la Resolución citada, dispuso que éste Reglamento, entraría en vigencia a partir de la fecha de su aprobación; complementariamente a lo señalado, es importante tener claro que los requisitos faltantes se encuentran en la Constitución y la Ley, las mismas que no han cambiado hasta la presente fecha.

En este contexto, si bien es cierto que el Recurrente presentó ante la Delegación de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral, la documentación para el reconocimiento del Movimiento Político Cantonal Independiente "JUSTICIERO" el 3 de junio de 2013, esto es, días antes de que se fuera aprobada la Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, conforme se observa del Acta de entrega de Información suscrita por la señora Hilda Lorena Neira Tobar, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que consta a fojas 77 del expediente, consta también que el día 19 de junio de 2013, se procedió al escaneo de Fichas de afiliación y/o formularios del Movimiento (fojas 78); en tanto que, en el acta de cierre de verificación de firmas, consta la fecha 22 de julio de 2013.

Por lo dicho, considera el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho, en la aplicación de todos los procedimientos para la verificación de las firmas, según las disposiciones constantes en el Reglamento de Verificación de firmas del año 2013. Cabe resaltar que el Recurrente, no ha indicado en su Apelación, de qué manera ha influido o dejado en indefensión al Accionante, la Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor doctor Abraham Ulpiano Duque Rebolledo, Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO.
2. Disponer que se entregue al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL INDEPENDIENTE CIUDADANO JUSTICIERO, el listado de firmas repetidas en otras Organizaciones Políticas y en la misma Organización.
3. Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, subsane el error de forma que consta en la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013, en la parte Considerativa.
4. Se ratifica la Resolución PLE-CNE-26-20-8-2013 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente en el correo electrónico abrahamduquerebolledo@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 038.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ."

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL